

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando ademas el coste de su impresion en el boletin.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Continuacion del presupuesto al núm, 25.

Que en las relaciones de las rentas sujetas á frutos civiles, que deben presentar los propietarios conforme á la Real cédula de 16 de febrero é instruccion del mes de mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno.

Que los bienes de encomiendas y del clero que no están sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á todos los españoles.

Que la contribucion de un real que paga el que fallece con testamento, y dos el que muere sin él, que se ha cobrado por los padres de las órdenes redentoras, se recaude en lo sucesivo por los alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el tesoro; estrechando el gobierno á los referidos padres á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado; con obligacion en todos los parrocos de manifestar los libros de finados, para que los alcaldes recaudadores saquen nota de los que hayan

muerto y deban pagar. Que se omita en los testamentos la expresion «Mando á la redencion de cautivos,» sustituyéndose la esplicacion de que hay que pagar esta imposicion.

Se autoriza al gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses generales del Estado, facilite la redencion del censo de poblacion de Granada.

En la sesion de 1.º de Abril:

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al subsidio, conforme á la modificacion 5.ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes ó destiladores de aguardientes, de que hablan las tarifas números 3.º, y la 7.ª clase de la del número 4.º, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3.º á los hornos publicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de 2,000 almas.

Las compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al subsidio de comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1.º, al hablar de los empresarios de minas, se diga: «30 jornaleros invertidos en las escavaciones, con esclusión de los que se ocupen en el desagüe, fortificación y otros ejercicios.»

Que se recomiende al gobierno lo propuesto en la adición siguiente: «Pedimos al Estamento se sirva tomar en consideración que no todas las minas, aun cuando en ellas se ocupe un mismo número de trabajadores, producen iguales rendimientos, ya porque sus frutos son de diferente clase ya porque aun correspondiendo á una misma, varían entre sí en calidad y productos; y en su consecuencia acordar que vuelva la tarifa número 1.º del subsidio de comercio á la comisión, para que teniendo presente lo antedicho, y tomando como máximo los 2,000 reales que se asignan á las minas que inviertan 30 jornaleros, fije escala arreglada á las utilidades y circunstancias de cada una.»

En la sesión de 6 de Abril:

A los ganaderos que consuman mas de 12 fanegas de sal, se les suministrará en las mismas salinas, sin necesidad de acudir á los alfolíes ó demás lugares de expendición.

El precio de 30 por 100 concedido por Real decreto de 3 de agosto á la esportación de los pescados salados al extranjero, se estenderá por ahora al consumo interior.

En la del 7 de abril:

No se apruebe la partida de 690,816 rs. presupuesta en el de Guerra para gastos de vigías y torreros de las costas, por considerarse innecesario este gasto. El gobierno, sin embargo, queda autorizado para emplear partes de dichos fondos en objetos peculiares del ministerio de Hacienda, con el fin de evitar el contrabando en las costas, debiendo dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Disposiciones generales acerca de clases pasivas.

1.ª Toda pensión concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Cortes.

2.ª No se consignará pensión alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas considerables como cargas de la tesore-

ría general, é inscritas en su libro.

3.ª Ninguna pensión será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, ó como precio de haber servido de instrumentos de persecución.

5.ª Cesarán desde luego de pagarse por el tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio por servicios hechos á Casa Real.

6.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

7.ª Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que hayan enviado á países extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesión; pero el Gobierno podrá prorrogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de posición en ciencias y bellas artes.

8.ª No se concederán en adelante pensiones fuera del reino sino con motivos muy graves.

9.ª Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.º por título oneroso; 2.º á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la nación; 3.º las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Cortes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten; 4.º las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin acción al monte pío militar; 5.º las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos de servicio; 6.º las concedidas á establecimientos de beneficencia é instrucción pública.

10. En adelante ninguna pensión podrá exceder la suma de 24,000 rs. de vellón, que se fijará como máximo. Nadie podrá disfrutar sino una sola pensión.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reducción desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el monte-pío de su ramo de masviudedad que la que

les corresponda por los respectivos reglamentos; la parte excedente será considerada como pensión, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte pío.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretexto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El máximo de sueldos para jubilados y cesantes será de 40,000 rs. vn. cualquiera que sea su destino y clase; no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

(Continuad.)

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

La direccion general de aduanas, en 19 del corriente me dice lo que sigue.—El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda me comunica con fecha 13 de este mes la real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un espediente promovido á instancia de Rodas, Bernaldez y compañía, fabricantes de laton cobre y zinc en San Juan de Alcaráz, solicitando se aumenten los derechos y se prohiba la entrada de otros de estos artículos de procedencia extranjera; y asimismo se ha enterado S. M. de cuanto detenidamente ha espuesto la direccion general de

Aduanas y Junta consultiva. En su vista se ha servido resolver que sin perjuicio de quedar sujeto á la aprobacion del arancel general de entrada, paguen los espresados artículos los derechos siguientes: El cobre en bruto ó en barras, cada libra un real; en alambre dos reales y ocho maravedis, y en hojas dos reales en bandera española, y un tercio mas en extranjera ó por tierra. El cobre labrado en forma de braseros, calderas, peroles y piezas de cocina, dos reales y diez y siete maravedis en bandera española, y el mismo aumento de un tercio en extranjera ó por tierra; y el cobre labrado en utensilios para ingenios de azucar ó para máquinas de cualesquiera otras fábricas, el dos por ciento de su valor por estimacion en toda bandera. El laton en barras, pasta ó torta, cada libra un real y ocho maravedis, en alambre dos reales y diez y siete maravedis, y en hojas dos rs. y el laton forjado en cascotes para vacías, braseros, calderos, calentadores, cazos, copas y copitas para lumbre, chocolateras, peroles y otras piezas de batería de cocina, dos reales y veinte y cinco maravedis, pagando todos la mitad de aumento en bandera extranjera ó por tierra. Y el zinc óxido ó extracto de calamina, que tambien llaman Sem, y sirve para hacer laton, cada libra un real y diez y siete maravedis, y en hojas un real y veinte y cinco maravedis, con un tercio mas en bandera extranjera ó por tierra. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, cuidando esa direccion de señalar al circularla la época desde la cual debe tenerle. La direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que deberá tenerle al mes de publicada en esa provincia, á cuyo efecto la hará V. S. insertar en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Lo que se anuncia en el boletin oficial con el objeto indicado.—Guadalajara 27 de agosto de 1835.
Casimiro Francisco Barreneche,

Comandancia jeneral de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Capitan General de castilla la nueva con fecha 29 del actual me dice lo que sigue.—El Sr. Subsecretario de guerra en papel de este dia me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra dice al Marqués de Moncayo lo siguiente.—Habiendo re-

suelto S. M. la Reina gobernadora que el Mariscal de Campo D. Manuel de Latre pase á la capitania General de Aragon, ha tenido á bien nombrar á V. E. para la de esta Provincia de Castilla la Nueva que aquel desempeñaba, conservando V. E. el mando de la Comandancia general de la Guardia Real de infantería. Lo digo á V. E. de real orden para su inteligencia y satisfaccion.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 29 de Agosto de 1835.=El Duque de Castro Terreño.=De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que trascribo á V. S. á los propios fines.=Y se inserta en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos sus habitantes.=Guadalajara 30 de Agosto de 1835.=Manuel María de la Sierra.

INDICE

de las reales órdenes y circulares del mes de agosto.

Gobierno civil.

- Real orden declarando la obligacion en que debe usarse del sello en los documentos de giro, con lo demas que previene. num. 16.
- Real orden suprimiendo la junta de fomento creada en 1824. id. id.
- Real orden sobre que se invite á las justicias cooperen á la destruccion del contrabando. id. id.
- Real orden sobre la expedicion de los pasaportes á los extranjeros para los dominios de Indias con lo demas que cita. id. id.
- Real orden mandando continuen las licencias de embarque á toda clase de empleados que hayan de pasar á los dominios de Indias con las vases que manifiesta. n. 17.
- Real orden prohibiendo el curso de solicitudes á los empleados en la administracion de justicia con lo demas que cita. n. 19.
- Real orden mandando á los militares clasificados de todas armas marchen á los depósitos que la misma manifieste. n. 20.
- Real orden para que se incluyan en los sorteos de milicias y demas á los empleados en los gobiernos civiles interin se acuerda la nueva ordenanza para sorteos. id. id.
- Real orden nombrando comision para deslinde y calificacion de los negocios de guerra del consejo real de España mandando se observen los articulos que cita. n. 22.
- Real orden exceptuando de la suerte de quinto á Manuel Maynar con lo demas que espresa. id. id.
- Real orden fijando los sujetos que deben componer el tribunal que declara la misma. id. id.
- Real orden estableciendo una tercera expedicion se-

manal de correspondencia de Cadiz á Barcelona desde 1.º de setiembre próximo con lo demas que espresa.

n. 24.
Real orden designando las divisas que han de usar los primeros comandantes y segundos en los cuerpos del ejército. id. id.

Circular sobre que no se detenga ningun individuo que transite con destino á cuerpo ó depósito con los pormenores que indica. n. 17.

Circular, mandando paguen los pueblos de los propios á los corregidores y jueces de partido. n. 17.

Circular del ministro de lo interior participando haberse restablecido el orden público turbado el 15 del actual. n. 20.

Circular para la captura del zapador Francisco Bantanero natural de Trillo. id. id.

Circular para que en el término de 8 dias presenten las cuentas de pósitos. n. 22.

Circular de la intendencia de Madrid sobre el corte de cuentas. n. id.

Intendencia.

Real decreto y oficio para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la peninsula é islas adyacentes n. 12

Real orden para que se hagan por los gefes las propias dependencias que esta cita los pedidos de documentos sellados que se espidan. n. 14.

Real orden mandando presentar una relacion de lo que cada pueblo haya dejado de satisfacer. n. 14.

Real decreto sobre la estincion de la compañía de Jesus. n. 15.

Real orden para que los ganaderos que se hallen en el caso de disfrutar la gracia de recibir la sal lo acrediten con certificacion de los administradores. n. 16.

Real orden mandando se tenga presente el real decreto de 31 de diciembre de 1829 para la cobranza de reales atrasos de vinculos. n. 16.

Real instruccion adicional, á la del 22 de noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio. n. 16.

Real orden para que se ponga en ejecucion la lei de 26 de mayo último circulada por el ministerio en 2 de junio. n. 21.

Real decreto suprimiendo los monasterios y conventos que espresa. n. 23.

Real orden para que solo tenga lugar la moratoria, por los débitos atrasados, y no en la cobranza de las contribuciones. n. 24.

Circular, invitando á los pueblos el puntual pago del nuevo subsidio de comercio. n. 16.

Circular recordando el pago de los trimestres de contribuciones. id. 23.

Comandancia militar.

Real orden mandando se reúnan en los depósitos los oficiales escedentes n. 14.

Circular mandando remitir y formar las propuestas de oficiales para la milicia urbana. n. 14.

Con real privilegio: *Imprenta del boletín.*